Doctor
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Expediente	11001333603820210002000
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JOSE GREGORIO ALVAREZ PEDRAZA
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. LAS PRETENSIONES

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por existir una latente falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y constitucionales. En el presente asunto no se encuentra probada la responsabilidad de la Armada Nacional. De igual manera mi representada se opone a la condena en costas, en razón que la Entidad no actuado con temeridad, dilación del proceso y ha colaborado con la administración de justicia.

II. DE LOS HECHOS

PUNTO3.1: No me consta, son apreciaciones subjetivas.

PUNTO 3.5: Es acorde a la documentación obrante en el proceso.

HECHO 3.2 – 3.3 – 3.4 – 3.6 -3.7 – 3.8, - 3.9- 3.13 – 3.14: Mi representada considera que son afirmaciones de la parte actora, siendo el centro del debate probatorio, dentro del presente asunto y tendrá que ser demostrado por parte del actor los presuntos actos omisivos o positivos causantes del perjuicio imputable a la Entidad que represento.

PUNTO 3.9 "A" – 3.10: Es cierto que los servicios médicos se activaron por 90 días, el mismo usuario interesado debe solicitar ante la respectiva Dirección de Sanidad Militar 10 días antes solicitar la continuidad del servicio so pena de considerarse que abandono el tratamiento médico.

PUNTO 3.11 – 3.12: No hay certeza que la documentación referida pertenezca

al señor José Alvares.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por el señor apoderado del demandante comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser uno consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que en el plenario no obra prueba plena que demuestre que se causó algún daño antijurídico al demandante por parte de mi representada, por lo tanto no hay prueba que permita establecer si hay lugar a indemnización alguna, pues no es automático el hecho del pago de indemnización ya que insisto, debe existir prueba del daño, nexo de causalidad y materialidad del perjuicio que se ocasiono, ni siquiera hay junta médica laboral para proceder siquiera a efectuar una propuesta de conciliación.

Por otro lado, el reconocimiento de perjuicios alegados no opera de manera automática, toda vez que no siempre puede traducirse en la premisa según las Entidades del Estado deben ser declaradas responsables por todo daño, detrimento, perjuicios de sus administrados o aquellas causadas en las relaciones de especial sujeción, pues todo o parte puede provenir de causa extraña, que constituye en causales de exoneración.

De igual manera, es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados, en el presente caso no se cumple con dicha carga, que si bien es cierto la administración en el caso de los conscriptos bajo la teoría del depósito es responsable y tiene la obligación de devolver a los soldados en las mimas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto que es imposible para la administración determinar y prevenir situaciones de imprudencia o de la esfera personal y cotidiana de sus administrados.

Por ello, mi representada reitera su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en consideración a las siguientes razones:

1. REGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES – SANIDAD E INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.

Es oportuno indicar que en el caso propio de las Fuerzas Militares, el **artículo 217 de la Constitución** establece en su inciso tercero que "la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio". Así este régimen está comprendido en diferentes normas, de donde se **destacan la Ley 923 de 2004, Decreto 084 de 1989[1] y los Decretos 1793 y 1796 de 2000[2], y 4433 de**

[1] **Decreto 084/1989** "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes , Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

[2] **Decreto 1796/2000** "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la

2004. El segundo de estos reglamentos define la capacidad psicofísica de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea, la Fuerza Naval y la Policía Nacional como el "(…) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones".

Acorde a lo anterior, el **Decreto 1352 del 2013**, mediante el cual reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, **exceptuó de su aplicación** a las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional por tener **un régimen especial**.

Por otra parte, respecto del **Informe Administrativo Por Lesiones**, la norma indica que cuando hay personal bajo mando y alguno de ellos sufre alguna lesión, el Comandante directo está en la obligación de realizar el informe administrativo y calificar dicha lesión, pero **la norma es clara al asignar dicha obligación en doble vía**, toda vez que, también le **impone la carga al lesionado cuando dicha situación pase inadvertida por comandante, el afectado debe informar la novedad por escrito dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha del accidente**[3].

2. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

Indica la demandante que las lesiones del señor JOSE ALVARES, fue supuestamente a causa de omisiones de mi representada. No obstante, este hecho dañino representado en lesiones en la rodilla izquierda del demandante no obliga a generar indemnización, pues existen circunstancias de tiempo, modo y lugar, que concluyen que la responsabilidad no es de la Armada Nacional, toda vez que las afecciones de salud del señor JOSE ALAVARES fueron posiblemente por alguna omisión, conducta imprudente o autocuidado determinante de la víctima para la producción de la lesión.

No obstante, previo a continuar y en aras de profundizar la excepción relativa a la ausencia de material probatorio, se considera imperioso traer a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Segunda Instancia[4] y en la

---

capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

[3] Decreto 1796/200, articulo 24: "INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:
a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.
d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia."

[4] Consejo de Estado. Sentencia de 12 de septiembre de 2012. Sección Tercera, Subsección A. M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Exp. No. 76001232500019980147101(25426)

que se indicó lo siguiente:

> *"(…) "Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Liliana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.*
>
> *En efecto, la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 13, cuaderno 1), acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada, esto es, un mes después de ocurridos los hechos, ante la misma Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía.*
>
> *Lo anterior, por cuanto en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.*
>
> *Ahora bien, no obstante que la constancia mencionada es un documento público, teniendo en cuenta que fue expedida por una autoridad pública, su contenido no se ve corroborado con otro medio probatorio. Es indispensable anotar, también, que dicho documento señaló que "el caso quedó radicado en el libro de la población, folio No. Once (11)", pero éste no obra en el expediente, a lo cual se agrega que dicha constancia nada dice en cuanto a que en la motocicleta accidentada también se movilizaba el esposo de la lesionada, como lo afirma este último en la denuncia que formuló ante la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 12, cuaderno 1).*
>
> *No deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe*

de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas, con mayor razón cuando, según lo manifestado por el esposo de la víctima (folio 12, cuaderno 1), los agentes de la Estación de Policía de El Placer llegaron al lugar del accidente cinco minutos después de ocurrido éste y se apersonaron del asunto. Cabe señalar, además, que por este hecho - y a pesar de la denuncia formulada por el esposo de la lesionada - no se inició una investigación penal, al menos no obra prueba alguna en el plenario que así lo indique y tampoco se conoce, si la hubo, el resultado de la misma.

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narváez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

*Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.[5], la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél[6], situación que acá no se dio**; **por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.***

Conforme a lo anterior, la Sala revocará la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la demandada y de la llamada en garantía y se las condenó al pago de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez".

Dicho lo anterior y con respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el artículo 90 de la Constitución Nacional, no tiene discusión cuando se presentan los supuestos que la orientan, pero en este caso, no hay prueba que comprometa la responsabilidad patrimonial de la Entidad

---

[5] "Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

demandada a título de reparación directa, pues las lesiones del señor JOSE ALVARES ajenas a la Entidad que represento y fueron posiblemente por alguna omisión, conducta imprudente de la víctima para la producción de la lesión, ya que la lesión de rodilla, fue posiblemente pasando por alto las medidas de auto cuidado, por lo tanto es evidente que no existe nexo de causalidad que permita determinar que la entidad sea la responsable del daño sufrido.

Es deber de la parte actora aportar en la oportunidad procesal preestablecida las pruebas necesarias que lleven a concluir que efectivamente se produjeron los daños por él solicitados por omisiones de la parte pasiva, situación que no se cumple en este caso.

Acorde a lo narrado en los escritos de demanda las afecciones de salud de la víctima directa, corresponden presuntamente a patologías de un accidente común, que misma lesión pudo presentarse en situaciones de la vida diaria del demandante o de otra persona y no necesariamente por estar prestando servicio militar.

3. EXONERACIÓN AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Pretende el apoderado del actor que se le indemnice por los perjuicios causados con ocasión de lesión sufrida por el Infante ALVARES, bajo la aseveración de que el estado es responsable por los daños sufridos, sin embargo dentro del acervo probatorio presentado en la demanda, se evidencia plenamente que NO existe prueba que evidencia que el daño es producto de un hecho u omisión de mi representada, como lo indica el apoderado de la parte actora

Observe su señoría, que el apoderado del actor pretende que a través de la jurisdicción contenciosa se le reconozca una reparación de un daño que no ha sido causado por el Estado, sin observar el mínimo cuidado para verificar que los hechos presentados donde fuera lesionado el señor Infante ALVARES, son ajenas a la Entidad que represento y fueron posiblemente por alguna omisión o falta de auto cuidado, o sencillamente por conductas imprudentes de la vida diaria y no son enfermedades exclusivas o afecciones directas por estar prestando servicio militar obligatorio.

Así las cosas, en lo que corresponde a endilgar responsabilidad ora por daño especial ora por cualquier otro régimen de imputabilidad para el presente caso, dada la circunstancia de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, siendo que en la misma información que reposa en el expediente registra que se trató de una lesión de rodilla, lo que indica claramente que puede suceder en cualquier tiempo, labor o lugar y no es únicamente y exclusiva una lesión generada por la prestación del servicio militar, además no obra en el proceso ningún informe administrativo por lesiones que califiquen o determinen la imputabilidad con el servicio de las lesiones del Infante, por lo tanto es evidente que no existe nexo de causalidad que permita determinar que la entidad sea la responsable del daño sufrido.

La jurisprudencia ha sido enfática en indicar que no existe responsabilidad Estatal por los hechos cometidos en tratándose de casos como el que nos hoy

nos ocupa.

De la Imputabilidad al Caso Concreto

Nótese, que las lesiones que sirvieron de fundamento a la controversia en estudio, no han sido valoradas y calificadas por parte Sanidad de la Entidad, posiblemente la lesión de la rodilla izquierda fue adquirida cuando el Infante ALVARES prestaba servicio militar obligatorio, lo que no significa que por sí mismas permitan imputar responsabilidad al Estado.

En ese sentido, es del caso precisar que la calificación de lesiones se realizaran en razón a los parámetros dispuestos en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000[9], sin que ello implique la imputabilidad jurídica ni material de la demandada, bajo el entendido que aquella no tuvo injerencia en las relaciones que hacen parte a la esfera personal del señor JOSE ALVARES, máxime cuando estas lesiones no tienen relación con funciones inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, las lesiones corresponden a conducta imprudente y las mismas podían haber ocurrido en circunstancias durante el desarrollo de la vida social del joven ALVARES y no enfermedad o lesión exclusiva de la vida militar.

En efecto, las causales eximentes de responsabilidad traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Así las cosas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que SE ACREDITE UN HECHO QUE ESPACA A LA ESFERA DE LA ADMINISTRACION.

Así las cosas, del hecho dañoso se desprende que corresponde a un hecho surgido de un caso fortuito y de fuerza mayor, imprevisible e irresistible para la Entidad, y por lo tanto impone al juez el deber de analizar en cada caso dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa únicas en la materialización del daño.

Para concluir, el daño padecido por el Infante ALVARES, no puede ser visto más allá del daño consustancial de posibles conductas imprudentes dentro de la actividad normal de las personas en su vida cotidiana, pues dichas lesiones no tienen relación con el servicio militar.

Que en caso de probarse alguna falla de la Administración tal puede ser susceptible de ser cubierto por la indemnización predeterminada o automática **(a forfait)** establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los militares, pues como bien lo manifiesta el apoderado del demandante, fueron lesiones propias de un accidente común y no fueron originadas por actividades propias de la entidad castrense.

En virtud de lo expuesto solicito, no se accedan a las pretensiones de la demanda.

IV. PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional NO intervino en el desarrollo de las lesiones del señor JOSE ALVARES y el demandante no aporta prueba que endilgue responsabilidad a mí representada bien sea por acción u omisión, solicito respetuosamente al Despacho, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en todo lo expuesto.

V. DE LAS PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito indicar que mediante oficios se solicitó a la Entidad que se allegue al proceso el expediente administrativo y/o prestacional con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar y sus respectivos anexos.

VII. PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co.

De su señoría con toda consideración y aprecio,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
C.C. 80.430.249de Madrid – Cund.
T.P. 193.725 del H.C.S.J.

Cc: DR. **STIDWAR ALVAREZ RINCON** stidwarabog_1090@hotmail.com